

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 10 DE MARZO DE 2016

CASO POLLO RIVERA Y OTROS VS. PERÚ

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, el "escrito de solicitudes y argumentos") de los defensores interamericanos, como representantes de un grupo de las presuntas víctimas¹ (en adelante "los defensores"), y el escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación") del Estado del Perú (en adelante "Perú" o "el Estado").
2. Las listas definitivas de declarantes presentadas por los defensores, el Estado y la Comisión, así como las correspondientes observaciones a dichas listas.

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 50, 52.3, 57 y 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal").
2. La Corte garantizó a las partes el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios oportunamente realizados.
3. A continuación, el Presidente examinará en forma particular: a) la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana; b) la prueba pericial y testimonial ofrecida por los defensores; c) la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Estado; d) la modalidad de las declaraciones y dictámenes por recibir; e) los alegatos y observaciones finales

¹ Mediante notas de Secretaría de 27 de mayo de 2015, se informó que, en atención a las particularidades de este caso, el entonces Presidente de la Corte había dispuesto que los tres grupos de familiares de la presunta víctima actuarían ante la Corte a través de dos intervinientes comunes: por un lado, los defensores interamericanos (como representantes de Luz María Regina Pollo Rivera, César Hugo Silva García, Juanita Regina Natividad Silva Polo, Eugenia Luz Del Pino Cenzano y Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino) y, por otro, los abogados Andrés Coello Cruz y Manuel Andrés Coello Cáceres (como representantes de María Mercedes Ricse Dionisio y Milagros de Jesús Pollo Ricse). Lo anterior fue ratificado mediante Resolución de la Corte de 29 de junio de 2015. El 27 y 28 de julio de 2015 los defensores presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Los abogados Coello Cruz y Coello Cáceres no presentaron escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

orales y escritos; y f) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte.

A. La prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana

4. La Comisión ofreció como prueba pericial el dictamen del señor Ben Saul, el cual se refiere a "las garantías de debido proceso y el principio de legalidad en el marco de procesos penales por el delito de terrorismo".

5. La Comisión consideró que el peritaje ofrecido se refiere a temas de orden público interamericano, en los términos del artículo 31.5 f) del Reglamento de la Corte, refiriéndose a que el presente caso sería el primero ante la Corte Interamericana en el cual se plantearía "el debate de los procesos por terrorismo con posterioridad a las decisiones del Tribunal Constitucional de 2003, [que a] diferencia del *Caso J vs. Perú*, en el cual no se profundizaron estas cuestiones dado que el segundo proceso no había avanzado, en el presente caso el señor Pollo Rivera fue condenado en el segundo proceso y el mismo hace parte de las violaciones encontradas por la Comisión". Adicionalmente, la Comisión señaló que "la Corte podría profundizar en su jurisprudencia iniciada en el *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, sobre la criminalización de actividades legítimas como los actos médicos, tomando en consideración la manera en que dicha criminalización tuvo lugar tanto en el primero como en el segundo proceso seguido contra el señor Pollo Rivera".

6. El Estado alegó que la Corte cuenta con jurisprudencia respecto a procesos relativos a casos de terrorismo en Perú y que ha tenido conocimiento de los procesos emprendidos a razón de la sentencia del Tribunal Constitucional de enero de 2003 y de la aplicación de los referidos tipos penales, por lo que no se trata de temas novedosos sobre los que no haya habido pronunciamiento alguno por parte de la Corte o sean poco desarrollados, además de haber sido tratados en casos ante otros órganos internacionales de derechos humanos. Alegó que los supuestos aportes del peritaje no trascienden los hechos específicos del presente caso y estaría circunscrito a la situación particular del Perú, por lo que no se justifica la presentación del mismo en los términos señalados por la Comisión y por ello debe ser rechazado. Subsidiariamente, el Estado señaló que el objeto del peritaje abarca cuestiones más allá del orden público interamericano y que es muy amplio por la forma general en que es planteado, por lo que si fuera aceptado solicitó a la Corte que "precise o delimite su objeto y lo centre en temas relacionados con el orden público interamericano y su posible afectación, así como a los hechos relevantes en el presente caso".

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1.f) del Reglamento de la Corte, la eventual designación de peritos podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados². El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeto a ese requisito, que no se cumple por el solo hecho de que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos

² Cfr. *Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, párrafo considerativo 9, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2016, párrafo considerativo 11.

humanos³.

8. El Presidente estima que el peritaje del señor Ben Saul podría permitir profundizar en aspectos relacionados con las garantías judiciales en procesos penales por delito de terrorismo, así como con los efectos más amplios de una decisión judicial constitucional interna en un Estado en que existen numerosos casos de personas acusadas por dicho delito, en este caso ejemplificado en los procesos por terrorismo con posterioridad a las decisiones del Tribunal Constitucional del Perú de enero de 2003, particularmente en relación con la alegada criminalización de actividades que son en principio legítimas. En este sentido, el peritaje propuesto trasciende los intereses específicos de las partes en el proceso y puede, eventualmente, tener impacto sobre situaciones que se presenten en otros Estados Partes de la Convención. Así, los temas sobre los que declararía son objeto de debate por las partes y el peritaje podría proporcionar a la Corte información útil para el examen del presente caso, más allá del desarrollo jurisprudencial existente⁴. En consecuencia, el Presidente no admite las objeciones del Estado.

9. Por último, el Estado objetó la idoneidad del perito para referirse a los temas para los cuales fue propuesto, afirmando que, si bien se observa que posee experiencia en Derecho Internacional, en los "detalles biográficos" aportados por la Comisión no se señalan los temas de los casos en que habría participado en diversas cortes o tribunales ni las asesorías brindadas; no se señalan las temáticas de sus publicaciones; y no se advierte que "cuenta con un dominio, experiencia suficiente y manejo especializado respecto al objeto del peritaje propuesto". Por ello, solicitó a la Corte que su dictamen "sea rechazado o en su defecto, las observaciones formuladas sean tomadas en consideración al momento de la valoración del peritaje".

10. Al respecto, esta Presidencia hace notar que el Estado no ha demostrado que el perito carezca de calificaciones o de idoneidad para presentar un dictamen sobre los temas para los que fue propuesto, por lo que sus observaciones se refieren más bien al valor o peso probatorio del contenido de su eventual dictamen. En esos términos, las observaciones del Estado no afectan la admisibilidad del dictamen.

11. Por las razones expuestas, el Presidente estima pertinente que la Corte reciba el dictamen pericial del señor Ben Saul. El objeto y su modalidad se determina en la parte resolutive de la presente Resolución.

B. La prueba pericial y declaraciones de presuntas víctimas ofrecidas por los defensores

12. Al presentar su escrito de solicitudes y argumentos, los defensores ofrecieron la declaración de siete presuntas víctimas, así como tres peritajes y dos dictámenes periciales evacuados en el caso *De la Cruz Flores vs. Perú*⁵. En su lista definitiva, los

³ Cfr. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2015, párrafo considerativo 19.

⁴ Cfr. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de abril de 2013, párrafo considerativo 12, y *Caso Yarce y otros Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2015, párrafo considerativo 26.

⁵ Ofrecieron como "peritos" a los señores Carlos Martín Rivera Paz, Manuel Pérez González y Miestre Ben Saul y, bajo un acápite que denominaron "otros dictámenes periciales", ofrecieron "también [los] dictámenes

defensores propusieron la declaración de dos presuntas víctimas y cuatro peritajes⁶. El Estado objetó la admisibilidad de dicha prueba. Esta Presidencia entiende que, al no haber confirmado otras declaraciones ofrecidas en su escrito de solicitudes y argumentos en su lista definitiva, los defensores han desistido de las mismas y pasa a analizar las objeciones del Estado.

B.1 Objeciones del Estado sobre la admisibilidad de la prueba pericial propuesta por los defensores

13. En primer lugar, respecto del ofrecimiento del señor Carlos Martín Rivera Paz, el Estado alegó que, si bien individualizaron al declarante, los defensores no señalaron el objeto de su declaración ni incluyeron su hoja de vida y datos de contacto en el plazo y forma establecidos en los artículos 40.2.c) y 28 del Reglamento. En tal sentido, por haber sido ofrecido de manera extemporánea, el Estado consideró que debía ser declarado inadmisibles.

14. En segundo lugar, respecto del ofrecimiento de dictámenes de los señores José Daniel Rodríguez Robinson y Mario Pablo Rodríguez Hurtado, el Estado alegó que los defensores no identificaron a los declarantes como peritos para el presente caso, sino que solicitaron el traslado de peritajes ya presentados por dichos expertos en el *caso de la Cruz Flores vs. Perú* al presente caso, ante lo cual el Estado se opuso debido a que no son necesariamente aplicables al presente caso y, además, porque no fueron anexados en el momento procesal oportuno. Señaló que, a pesar de ello, los defensores pretendieron ofrecerlos como peritajes por ser rendidos en el presente caso, lo cual hicieron de forma extemporánea en su comunicación del 21 de septiembre de 2015 y en su lista definitiva de declarantes, en la cual incluyeron el objeto de la declaración, la hoja de vida del señor Mario Pablo Rodríguez Hurtado y sus datos de contacto, mas no la hoja de vida ni datos de contacto del perito Jose Daniel Rodríguez Robinson.

15. En tercer lugar, en cuanto al ofrecimiento de un peritaje del señor Maximiliano Cárdenas Díaz, el Estado observó que fue ofrecido por primera vez en la lista definitiva de declarantes por parte de los defensores.

16. Esta Presidencia recuerda que la parte que ofrece una prueba debe asegurar que su presentación cumpla con los requisitos reglamentarios y que la falta de remisión de la prueba en el tiempo oportuno y en la forma debida lleva a que la misma sea declarada inadmisibles⁷.

17. En este sentido, el Presidente constata que, en su escrito de solicitudes y argumentos presentado el 27 de julio de 2015, los defensores no señalaron el objeto de las declaraciones de los peritos que ofrecían, ni incluyeron su hoja de vida y datos de contacto, en los términos establecidos en los artículos 40.2.c), ni hicieron lo propio cuando remitieron los anexos a dicho escrito al día siguiente o al menos dentro del plazo

periciales rendidos por el perito José Daniel Rodríguez Robinson y Mario Pablo Rodríguez Hurtado en el caso *De la Cruz Flores vs. Perú*

⁶ Ofrecieron como "expertos" a los señores Carlos Martín Rivera Paz, José Daniel Rodríguez Robinson, Mario Pablo Rodríguez Hurtado y, por primera vez, a Maximiliano Cárdenas Díaz.

⁷ *Cfr. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2011, párrafo considerativo 9, y *Caso Chinchilla Sandoval y Otros Vs. Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 12 de mayo de 2015, párrafo considerativo 9 y 10.

de 21 días señalado en el artículo 28 del Reglamento para estos efectos. Además, en dicho escrito no es claro que los defensores ofrecieran las declaraciones periciales de los señores José Daniel Rodríguez Robinson y Mario Pablo Rodríguez Hurtado, pues los señalaron como "otros dictámenes periciales" ya rendidos en el caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, que también ofrecían como "material convencional complementario" a la pericia propuesta por la Comisión. Asimismo, se constata que, mediante comunicaciones de 21 y 23 de septiembre de 2015, los defensores remitieron de manera extemporánea el objeto, las hojas de vida (o datos biográficos) y los datos de contacto del señor Carlos Martín Rivera Paz y del señor Rodríguez Hurtado. Adicionalmente, los defensores no ofrecieron justificación alguna, ni presentaron razones o argumentos de fuerza mayor o gravedad que les hubieran impedido ofrecer los peritajes en el plazo y forma establecidos en el Reglamento. Por último, el peritaje del señor Maximiliano Cárdenas Díaz fue ofrecido por primera vez en la lista definitiva de declarantes por parte de los defensores, lo cual no es procedente, pues la oportunidad otorgada a las partes para que presenten una lista definitiva de declarantes no representa una nueva oportunidad procesal para ofrecer prueba⁸. En consecuencia, el ofrecimiento de dichos dictámenes es manifiestamente extemporáneo y, por ende, inadmisibles.

B.2 Objeciones del Estado a las declaraciones de las presuntas víctimas ofrecidas por los defensores

18. Por último, el Estado manifestó, respecto de las dos declaraciones de presuntas víctimas ofrecidas por los defensores, que existe una "amplia disminución" en el objeto de la declaración propuesta en la lista definitiva en relación con el señalado en el escrito de solicitudes y argumentos, por lo debería delimitarse al objeto propuesto en dicha lista. Además, el Estado observó que existe una amplia similitud entre el objeto de ambas declaraciones y, en ese sentido, teniendo en consideración el principio de economía procesal, consideró que se debe rechazar la declaración de la señora Luz María Regina Pollo Rivera o, en su defecto, la del señor Juan Manuel Polio Del Pino.

19. En cuanto a las observaciones del Estado referidas a la similitud del objeto de las declaraciones propuestas, el Presidente reitera que es necesario procurar la más amplia presentación de pruebas por las partes en todo lo que sea pertinente. Esta Presidencia recuerda que la Corte ha destacado la utilidad de las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias⁹. Por ello, el Presidente considera que, en este caso, las razones de economía procesal señaladas por el Estado no son una razón suficiente para rechazar la declaración de la señora Luz María Regina Pollo Rivera o del señor Juan Manuel Polio Del Pino, quienes además son miembros de grupos familiares distintos. En consecuencia, su declaración será recibida según el objeto y modalidad determinados en la parte resolutive de la presente Resolución.

⁸ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2009, considerando 14; y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de noviembre de 2015, párrafo considerativo 21.

⁹ Cfr. *Caso de la "Masacre de Pueblo Bello" Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2005, párrafo considerativo 7; y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2015, párrafo considerativo 16.

C. La prueba testimonial y pericial ofrecida por el Estado

C.1 Recusación de los defensores a las personas ofrecidas como peritos por el Estado

20. En su escrito de contestación y en la lista definitiva de declarantes, el Estado ofreció las declaraciones de dos peritos, los señores Luis Naldos Blanco¹⁰ y Edgar Carpio Marcos¹¹.

21. Los defensores presentaron recusación contra las personas ofrecidas como peritos por el Estado, en los términos del artículo 48.c) del Reglamento. Señalaron que el señor Luis Naldos Blanco ha ocupado o ejercido varios cargos públicos que denotan un estrecho vínculo y relación de subordinación al Estado, lo cual perjudicaría su imparcialidad. Alegaron que, como Procurador Adjunto Especializado para Delitos de Terrorismo, ocupó una posición "subordinada al poder ejecutivo, responsable de la defensa del Estado, de manera que está contaminado por la visión del Estado respecto de los hechos en que ofrecería peritaje". Además, señalaron que "participó como asesor del equipo de la fiscalía en el juicio contra el fundador y ex jefe del Partido Comunista del Perú (Sendero Luminoso), juicio que está relacionado con los hechos del caso Pollo Rivera".

22. Respecto del señor Edgar Carpio Marcos, los defensores reiteraron el alegato y señalaron que tiene un estrecho vínculo con el Estado, en la medida en que trabajó en diversas áreas del gobierno peruano, desde el poder legislativo, judicial y principalmente en el ejecutivo, como Procurador Público *ad hoc* y como Agente del Estado en defensa de Perú ante la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana, "dejando por lo tanto caracterizado el daño a su imparcialidad".

23. Mediante escrito de 11 de febrero de 2015, el señor Edgar Carpio Marcos respondió a la recusación planteada de la siguiente manera: i) varias de sus actividades señaladas por los defensores han sido estrictamente académicas y no generan ningún vínculo funcional o laboral con el Estado; ii) sí fue nombrado agente del Estado por un breve lapso para los casos Lori Berenson y Gómez Palomino para la etapa de supervisión (noviembre de 2004 y de 2005), en la que el rol del agente se limita a brindar información sobre las medidas de cumplimiento; y iii) sea en cualquier cargo público que haya ocupado u ocupe actualmente, ello no refleja relación de subordinación alguna ni pérdida de imparcialidad.

24. Por su parte, el señor Luis Naldos manifestó que: i) los cargos públicos mencionados en la recusación corresponden en su mayoría a organismos autónomos o excepcionales (de "justicia transicional" o de procedimientos de normalización del sistema de justicia posterior a la violencia en Perú); ii) esas posiciones le han permitido

¹⁰ El Estado señaló que el perito propuesto es abogado especializado en Derecho Penal y Procesal Penal, con especialización respecto a los procesos penales por Delito de Terrorismo y rendiría dictamen sobre: "i) la validez de los medios probatorios en las investigaciones realizadas en los procesos por delito de terrorismo o traición a la patria, ii) la alegada criminalización del acto médico en el presente caso, y iii) la alegada vulneración del principio de legalidad y de retroactividad en el presente caso".

¹¹ El Estado señaló que el perito propuesto es abogado especializado en derechos humanos y derecho constitucional y rendiría dictamen sobre: " i) los procesos constitucionales iniciados por personas procesadas por terrorismo y resueltos por el Tribunal Constitucional peruano, ii) los aspectos centrales de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 (EXP. Nro. 010-2002-AI/TC), y iii) la conformidad y adecuación de la legislación antiterrorista peruana a esta sentencia respecto al derecho al debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, medios probatorios, entre otros asuntos de relevancia para el caso concreto.

adquirir una importante experiencia en el análisis de los procesos por el delito de terrorismo en el Perú, desde la perspectiva de la protección de los derechos fundamentales de las personas, lo cual ha implicado de hecho en diversas ocasiones la crítica de la regulación material y procesal de la justicia en materia de delito de terrorismo en el Perú; iii) en relación con el cuestionamiento por el cargo de Procurador, tal argumento supone erróneamente que la defensa jurídica del Estado se ejerce en el marco de una estructura jerárquica y de imposición de criterios, lo cual no es cierto, menos aún en el caso de las Procuradurías Especializadas que tienen autonomía funcional; iv) nunca ha asesorado a la Fiscalía en el juicio contra los dirigentes del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso, el cual de todos modos no está relacionado con los hechos del caso Pollo Rivera; v) desde marzo del año 2010 (cuando renunció al cargo de Procurador Adjunto) no presta ningún servicio ni ocupa cargo en alguna entidad estatal; y vi) su participación como perito en este caso no representará ninguna mejora o beneficio personal o laboral que vaya a obtener del Estado y no tiene algún interés directo que afecte su imparcialidad.

25. El Presidente recuerda que, de conformidad con el artículo 48.1.c del Reglamento, para que una recusación sobre esa base resulte procedente, está condicionada a que concurren dos supuestos: un vínculo determinado del perito con la parte proponente y que, adicionalmente, esa relación, a criterio del Tribunal, afecte su imparcialidad¹². En el presente caso los defensores no han brindado elemento de convicción alguno que permita concluir que los cargos públicos que han ocupado las personas propuestas como peritos por el Estado, pueda afectar el deber de objetividad del perito en el caso concreto. Tal situación no configura *per se* un vínculo estrecho bajo el artículo 48.1.c del Reglamento¹³. Además, el Presidente considera que los defensores no fundamentaron en sentido alguno de qué manera se configuraría un vínculo con el Estado que afecte su imparcialidad o que demuestre algún interés directo en el caso. En razón de lo anterior, el Presidente no admite la recusación presentada por los defensores, por lo que admite los dictámenes periciales de los señores Luis Naldos Blanco y Edgar Carpio Marcos, los cuales serán apreciados en la debida oportunidad. Una vez que dicha prueba sea recibida, los defensores tendrán la oportunidad de presentar las observaciones que estimen necesarias sobre su contenido. El objeto y la modalidad de los peritajes se determinan en la parte resolutive de la presente Resolución.

C.2 La solicitud de la Comisión de formular preguntas a los peritos ofrecidos por el Estado

26. En sus observaciones a las listas definitivas, la Comisión solicitó, con base en los artículos 52.3 y 50.5 del Reglamento, “la oportunidad verbal o escrita de formular preguntas, en la medida de lo relevante y razonable, a los dos peritos ofrecidos por el Estado, cuyas declaraciones se relacionan tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la cual versa el peritaje ofrecido por la Comisión”.

¹² Cfr. *Fornerón e hija Vs. Argentina*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de septiembre de 2011, párrafo considerativo 14, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2016, párrafo considerativo 8.

¹³ Cfr. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2014, párrafo considerativo 30, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de diciembre de 2015, párrafo considerativo 34.

27. Respecto de los aspectos de vinculación descritos y alegados por la Comisión, el Presidente considera que el objeto de las declaraciones de los tres peritos ofrecidos por la Comisión y el Estado claramente tienen relación y conciernen a temas relevantes al orden público interamericano, por lo que resulta procedente, conforme a los artículos 50.5 y 52.3 del Reglamento, conceder oportunidad a la Comisión para formular preguntas a los peritos Luis Naldos Blanco y Edgar Carpio Marcos, ofrecidos por el Estado.

C.3 Objeciones de los defensores a la prueba testimonial ofrecida por el Estado

28. En su escrito de contestación y en la lista definitiva de declarantes, el Estado ofreció las declaraciones de dos testigos, los señores Javier Llaque Moya¹⁴ y Yony Efraín Soto Jiménez¹⁵.

29. Los defensores objetaron a los testigos propuestos por el Estado. Respecto del señor Javier Llaque Moya señalaron que tiene estrechos vínculos y relación de subordinación con el Estado, puesto que "mantiene y ha ocupado varios cargos públicos"; tiene una posición sesgada respecto de personas absueltas del delito de terrorismo, lo que afectaría la imparcialidad de sus declaraciones; aparece involucrado en presuntos escándalos de corrupción relacionados con el ejercicio del cargo de director del Penal de Piedras Gordas y la concesión de privilegios a un prisionero que es hermano de un presidente de la República. Respecto de Yony Efraín Soto Jiménez, señalaron que ha realizado "la actividad de promotor [sic] durante los últimos 11 años" y actualmente se desempeña como "Fiscal Provincial de La Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial". Señalaron que ello compromete su imparcialidad y "desvaloriza cualquier información que presente en la audiencia, ya que reciben una remuneración estatal y su actuación estará direccionada como parte de un interés institucional"

30. El Presidente observa que los declarantes fueron propuestos como testigos, para quienes rige el deber consagrado en el artículo 51.3 del Reglamento de decir "la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad" respecto a los hechos y circunstancias que les consten. Por tal razón, no corresponde analizar los alegatos relacionados con su presunta falta de imparcialidad, teniendo en cuenta que el deber de objetividad no es exigible a los testigos¹⁶, como sí lo es respecto de los peritos¹⁷. Las características personales o

¹⁴ El Estado señaló que el testigo es ex relator de la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo y ex Juez Especializado Penal en Delitos de Terrorismo, el cual declararía sobre: "i) la estructura y el funcionamiento del órgano de Sendero Luminoso conocido como "Socorro Popular", ii) las modalidades de participación de las personas que colaboraban con dicho órgano, iii) los procesos penales seguidos contra las personas que integraron tal órgano y sobre los cuales tuvo conocimiento en su condición de Relator y Juez".

¹⁵ El Estado señaló que el testigo es Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial y declararía respecto "al estado actual de la investigación penal llevada a cabo ante dicha Fiscalía por la presunta comisión de Delito Contra La Libertad - Violación de la Libertad Personal, Delito Contra La Libertad - Violación de Domicilio y Delito Contra la Humanidad- Tortura, así como a las diversas diligencias que su despacho ha venido y viene realizando".

¹⁶ *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero,") Vs. México*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2009, párrafo considerativo 45, y *Caso Yarce y Otros Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2015, párrafo considerativo 47.

¹⁷ *Cfr. Caso Gabriela Perozo y otros Vs. Venezuela*. Resolución de la Corte de 2 de mayo de 2008, párrafo considerativo 5, y *Caso Yarce y Otros Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2015, párrafo considerativo 47.

situación particular de los testigos podrían ser tomados en cuenta por el Tribunal a la hora de evaluar el peso probatorio de su declaración¹⁸. Por tal motivo, se rechazan las objeciones presentadas por los defensores y se admite la declaración testimonial de los señores Javier Llaque Moya y Yony Efraín Soto Jiménez, según el objeto y modalidad determinados en la parte resolutive.

D. La modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir

31. Es necesario asegurar la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes en todo lo que sea pertinente para la solución del presente caso, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte. Asimismo, es necesario que se garantice un plazo razonable en la duración del proceso, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público el mayor número posible de declaraciones de presuntas víctimas, testimonios y dictámenes periciales y escuchar en audiencia pública a aquellas personas cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en consideración las circunstancias del caso y el objeto de las declaraciones y dictámenes.

D.1. Declaraciones y dictámenes periciales a ser rendidos ante fedatario público (afidávit)

32. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 50.1 del Reglamento, lo indicado por los defensores, el Estado y la Comisión en sus listas definitivas de declarantes, las observaciones del Estado, el objeto de las declaraciones ofrecidas, así como el principio de economía procesal, el Presidente estima conveniente recibir, por medio de declaración rendida ante fedatario público, la declaración de la presunta víctima Juan Manuel Pollo Del Pino, los testimonios de Javier Llaque Moya y Yony Efraín Soto Jiménez y el peritaje del señor Edgar Carpio Marcos.

33. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte, el Presidente procede a otorgar una oportunidad para que los intervinientes comunes, la Comisión y el Estado presenten, si así lo desean y en lo que les corresponda, las preguntas que estimen pertinentes a la presunta víctima, a los testigos, y al perito, referidos en el párrafo anterior. Al rendir su declaración ante fedatario público, la presunta víctima, los testigos y el perito deberán responder a dichas preguntas, salvo que el Presidente disponga lo contrario. Los plazos correspondientes serán precisados en la parte resolutive de la presente Resolución. Las declaraciones antes mencionadas serán transmitidos a la Comisión, a los intervinientes comunes y al Estado. A su vez, conforme al artículo 50.6 del Reglamento y si lo estima pertinente, el Estado podrá presentar las observaciones que estime pertinentes respecto de dichas declaraciones en el plazo indicado en la parte resolutive.

D.2. Declaraciones por ser recibidas en audiencia pública

34. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y eventuales reparaciones y costas, por lo que el

¹⁸ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2009, párrafo considerativo 44 y 45.

Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir la declaración de Luz María Regina Pollo Rivera, presunta víctima, propuesta por los defensores, el peritaje del señor Luis Naldos Blanco, propuesto por el Estado, y el peritaje del señor Ben Saul, propuesto por la Comisión.

E Alegatos y observaciones finales orales y escritos

35. Los intervinientes comunes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en este caso, luego de las declaraciones de la presunta víctima y los peritos. Como se establece en el artículo 51.8 del Reglamento, concluidos los alegatos, la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales orales.

36. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, los intervinientes comunes, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con el fondo y eventuales reparaciones y costas, en el plazo fijado en la parte resolutive.

F. Aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte

37. En el presente caso fueron designados dos defensores interamericanos para representar a las presuntas víctimas. En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los defensores solicitaron la aplicación del Fondo de Asistencia Legal "tanto para el abordaje específico de su defensa en el proceso internacional, como para los gastos que demande [su] intervención", en particular para: a) garantizar la asistencia a la audiencia de los integrantes de las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo (traslados, hospedaje y viáticos); b) los costos que irroguen los servicios profesionales del perito que ofrecían y los demás gastos que genere la rendición de dictamen pericial por affidavit; c) los costos del viaje efectuado por los defensores a Lima, Perú, para entrevista personal y privada con los miembros de las familias que representan y efectuar gestiones para el ejercicio de la defensa; d) la previsión de gastos futuros, como la cobertura por el envío vía *courier* del original y dos copias del escrito de solicitudes y argumentos y sus anexos; y e) la intervención de los defensores en la audiencia.

38. El Presidente recuerda que, en casos en que las presuntas víctimas que no tengan representación legal debidamente acreditada en el proceso ante la Corte Interamericana y su representación sea asumida gratuitamente por un defensor interamericano en los términos del artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana¹⁹, se brindará ayuda a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas para sufragar, en la medida de lo posible, los gastos razonables y necesarios que origine tal representación²⁰. Es decir, la aplicación del Fondo en estas situaciones se rige por lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento ente la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensoría Públicas, de modo que el defensor interamericano designado "deberá

¹⁹ Dicha norma prevé que "[e]n casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de[el] caso".

²⁰ Cfr. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Resolución del Presidente de la Corte de 19 de febrero de 2013, párrafo considerativo 11; y *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte de 17 de diciembre de 2015, párrafo considerativo 36.

presentar ante la Corte todos los comprobantes necesarios que acrediten los gastos en que se ha incurrido con motivo de la tramitación del caso ante ésta". Lo anterior fue expresamente señalado al notificar el sometimiento del presente caso.

39. Al haber determinado la apertura del procedimiento oral y resuelto sobre la procedencia de las declaraciones ofrecidas por los defensores interamericanos, así como el medio por el cual serán evacuadas, el Presidente dispone que la asistencia económica será asignada para cubrir los gastos de: i) el viaje realizado por los defensores interamericanos a Perú para entrevistarse con las presuntas víctimas, en lo que corresponda y en cuanto haya sido debidamente sustentado; ii) viaje y estadía necesarios para que los dos defensores interamericanos asistan a la audiencia pública a ejercer sus labores de representación de las presuntas víctimas; iii) viaje y estadía necesarios para que la señora Luz María Regina Pollo Rivera comparezca en dicha audiencia a rendir su declaración; iv) los costos que irrogue la declaración por affidavit del señor Juan Manuel Pollo Del Pino; v) los demás gastos razonables y necesarios en que hayan incurrido o puedan incurrir los defensores interamericanos, para lo cual deberán remitir al Tribunal tanto la justificación de tales gastos como sus comprobantes a más tardar con la presentación de los alegatos finales escritos, siendo esa la última oportunidad procesal para hacerlo, salvo que esta Presidencia o la Corte otorguen alguna otra oportunidad procesal.

40. Los defensores deberán remitir a la Corte una cotización en dólares de los Estados Unidos de América del costo de la formalización de la referida declaración jurada y de su envío, en el plazo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución.

41. En cuanto a la comparecencia en la audiencia pública de los defensores interamericanos y de la presunta víctima, el Tribunal realizará las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir los costos de traslado, alojamiento y manutención de dichos comparecientes con recursos provenientes del Fondo de Asistencia.

42. Según lo requerido por el artículo 4 del Reglamento del Fondo de Asistencia, se dispone que la Secretaría abra un expediente de gastos a los fines de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realice en relación con el referido Fondo.

43. Finalmente, el Presidente recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo, oportunamente se informará al Estado acerca de las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46 a 48, 50 a 56 y 60 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Convocar al Estado del Perú, a los intervinientes comunes de los representantes de las presuntas víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia que se celebrará durante el 114 Período Ordinario de Sesiones, que se llevará a cabo en la sede de la Corte en San José de Costa Rica, el 25 de abril de 2016 a partir de las 15:00 horas, para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, así como las declaraciones de las siguientes personas:

A. Presunta Víctima (propuesta por los defensores)

1. Luz María Regina Pollo Rivera, quien declarará sobre su relación como hermana del señor Luis Williams Pollo Rivera y sobre los impactos que se alega tuvieron los hechos en el proyecto de vida de éste y de los integrantes de la familia Silva Pollo.

B. Peritos

Propuesto por la Comisión

1. Ben Saul, quien declarará sobre las garantías de debido proceso y principio de legalidad, en el marco de procesos penales por el delito de terrorismo, en particular los efectos de la decisión de constitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional del Perú en 2003 respecto de cientos de procesos por terrorismo, entre los cuales se cuenta el segundo proceso llevado a cabo en contra del señor Luis Williams Pollo Rivera. Asimismo evaluará, a la luz de los estándares aplicables, el uso de los tipos penales de pertenencia o colaboración terrorista, con el objeto o resultado de criminalizar actos médicos.

Propuesto por el Estado

2. Luis Naldos Blanco, quien declarará sobre a: i) la validez de los medios probatorios en las investigaciones realizadas en los procesos por delito de terrorismo o traición a la patria; ii) la alegada criminalización del acto médico en el presente caso; y iii) la alegada vulneración del principio de legalidad y de retroactividad en el presente caso.

2. Requerir al Perú que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la referida audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.

3. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución, de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten su declaración ante fedatario público:

A. Presunta víctima (propuesta por los defensores)

1. Juan Manuel Pollo Del Pino, quien declarará sobre su relación como hijo del señor Luis Williams Pollo Rivera, sobre los impactos de lo ocurrido con su padre

en su proyecto de vida y de los demás integrantes de la familia Pollo Del Pino.

B. Testigos (propuestos por el Estado)

1. Javier Llaque Moya, quien declarará sobre: i) la estructura y el funcionamiento del órgano de Sendero Luminoso conocido como "Socorro Popular"; ii) las modalidades de participación de las personas que colaboraban con dicho órgano, iii) los procesos penales seguidos contra las personas que integraron tal órgano y sobre los cuales tuvo conocimiento en su condición de relator y juez.

2. Yony Efraín Soto Jiménez, quien declarará sobre el estado actual de la investigación penal llevada a cabo ante la Fiscalía Tercera Penal Supraprovincial por la presunta comisión de Delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Personal, Delito contra La Libertad – Violación de domicilio y Delito contra la Humanidad-Tortura, así como a las diversas diligencias que su despacho ha venido y viene realizando.

C. Perito (propuesto por el Estado)

1. Edgar Carpio Marcos, quien rendirá dictamen sobre: i) los procesos constitucionales iniciados por personas procesadas por terrorismo y resueltos por el Tribunal Constitucional peruano, ii) los aspectos centrales de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 (EXP. Nro. 010-2002-AI/TC), y iii) la conformidad y adecuación de la legislación antiterrorista peruana a esta sentencia respecto del derecho al debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia y medios probatorios.

4. Requerir a los intervinientes comunes, a la Comisión y al Estado que remitan, de considerarlo pertinente, en lo que les corresponda y en el plazo improrrogable que vence el 21 de marzo de 2016, las preguntas que estimen pertinentes formular a través de la Corte Interamericana a las presuntas víctimas, testigos y perito indicados en el punto resolutivo tercero de la presente Resolución. Las declaraciones y los dictámenes requeridos deberán ser presentados al Tribunal a más tardar el 4 de abril de 2016.

5. Requerir a los defensores y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas de los intervinientes comunes, la Comisión y el Estado, según corresponda, la presunta víctima, testigos y perito incluyan las respuestas en las respectivas declaraciones y dictámenes que rendirán ante fedatario público, de conformidad con la presente Resolución.

6. Disponer que, una vez recibidas las declaraciones y peritaje, la Secretaría de la Corte Interamericana las transmita al Estado, a los intervinientes comunes y a la Comisión para que, si lo estiman pertinente, presenten sus observaciones a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritos, respectivamente.

7. Requerir a la Comisión Interamericana, a los defensores y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas que han sido convocadas a rendir declaración, respectivamente según fueron por ellos propuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.

8. Informar a la Comisión, al Estado y a los defensores que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, sin perjuicio de lo que resulte pertinente en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso.
9. Requerir a la Comisión, al Estado y a los defensores que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
10. Informar a los intervinientes comunes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, luego de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.
11. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a la Comisión Interamericana, a los intervinientes comunes y al Estado el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.
12. Informar a los intervinientes comunes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 26 de mayo de 2016 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.
13. Declarar procedente la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para cubrir los gastos que ocasione la representación de las presuntas víctimas por parte de los defensores interamericanos, de conformidad con lo establecido en los párrafos considerativos 37 a 43 de esta Resolución.
14. Requerir a los defensores que comuniquen a la Corte, a más tardar el 21 de marzo de 2016, sobre la cotización de la presentación de la declaración que sería cubierta por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
15. Disponer, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la Secretaría del Tribunal abra un expediente de gastos, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
16. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los intervinientes comunes y al Estado.

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú.

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario